



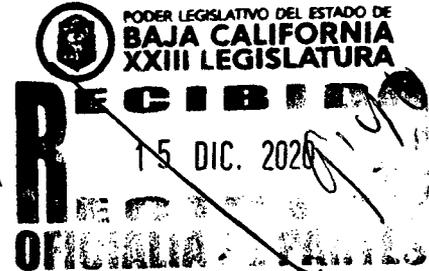
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTV/C/1172
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

5284

Mexicali Baja California a 15 de diciembre del 2020.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



Antecediendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitar se inscriba en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el día viernes 18 de diciembre de 2020 la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para proteger el derecho de las mujeres de amamantar en espacios públicos.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DEC 15 2020

ESPACHADO

DIP. **MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN**

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

Diputada Independiente

XXIII Legislatura del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Trinity
Vaca
Diputada Independiente

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

Presidenta de la Mesa Directiva
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e . -

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi calidad de Diputada Independiente, a nombre de mis representados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un acto que adquiere diversas modalidades y, generalmente, se dirige hacia los grupos o individuos más vulnerables de la sociedad. Es una práctica cotidiana, que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días, por alguna de sus características físicas o su forma de vida. Las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

Baja California cuenta con un marco jurídico en la materia, que se materializa en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, misma que, entre otras disposiciones, establece que tiene por objeto prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se



ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento.

Asimismo, esta Ley dispone que es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Un punto a destacar de este ordenamiento legal es la atención que, en materia de discriminación, se establece de manera particular en beneficio de las mujeres. Tal es el caso de la serie de actos y conductas que se señalan como discriminatorias.

Sin embargo, nuestro marco legal adolece de señalar como discriminación los actos o conductas que se ejercen las autoridades en contra de las mujeres, al prohibírseles llevar a cabo el acto de amamantar en lugares o espacios públicos; prohibición que, además, carece de sustento legal o reglamentario; es decir, se hace solamente con base en prejuicios o estereotipos de alguna especie.

Habría que señalar que nuestro marco jurídico lo que sí contempla en diversos ordenamientos, es el tema de la lactancia materna, pero no así el referente al derecho de toda mujer, cuando sea el caso, a poder amamantar en sitios públicos. Es un hecho que no puede estar dissociado el tema de la lactancia con el del derecho a amamantar cuando sea necesario para el bebé, sin importar que la madre se encuentre en un espacio público.

Impedir que una mujer amante a su hijo pone en riesgo la salud del bebé. Se está impidiendo que la madre dote al bebé de los beneficios que la lactancia representa para su salud y su formación.

La leche materna está llena de inmunoglobulinas que protegen a los bebés contra la neumonía, la diarrea, las infecciones del oído y el asma,



entre otras enfermedades. Amamantar inmediatamente después del nacimiento es importante porque el sistema inmunitario de los recién nacidos aún no está del todo maduro. Es por ello que muchas veces se denomina a la lactancia materna como "la primera vacuna".

La lactancia materna en la primera hora de vida reduce en casi 20% el riesgo de morir en el primer mes. Los recién nacidos tienen un sistema inmunológico muy inmaduro y son altamente vulnerables. La leche materna ofrece protección inmediata, así como estimulación del sistema inmunológico. Durante el primer mes de vida, los bebés que no son amamantados tienen seis veces más probabilidades de morir en comparación con aquellos que sí lo son; entre los 9 y 11 meses aquellos que no son amamantados tienen 30% más de probabilidades de fallecer.¹

Es un hecho que amamantar es un acto natural, es una necesidad del bebé, que se puede realizar de la manera normal en cualquier sitio, en un restaurante, en un parque, en un museo, en una piscina, en el cine o en el teatro, en el transporte público y en infinidad de lugares en los que sea necesario.

Amamantar es un hecho tan natural y espontáneo, que ahí en donde sea necesario alimentar al bebé, la madre puede hacerlo. No debe de existir ningún tipo de restricción para ello, menos aún por parte de las autoridades, en ningún lugar. Es inadmisibles que en pleno siglo XXI sigan prevaleciendo prejuicios que ponen a la mujer en total estado de indefensión frente a interpretaciones moralistas arcaicas y vetustas, que atentan contra su dignidad y violan el derecho de un niño a recibir su alimentación.

Argumentos tan retrogradados como señalar que el hecho de que una mujer saque el pecho para amantar a su hijo atenta contra el pudor, y que perciben los senos femeninos solo como objetos sexuales; estos argumentos deben simplemente ser desechados no solamente de forma voluntaria, sino que desde el orden jurídico debe ser establecido el pleno derecho que tienen las mujeres a amamantar en lugares públicos sin ser discriminadas o violentadas.

¹ Organización Panamericana de la Salud. - "BENEFICIOS DE LA LECHE MATERNA" Consulta en línea: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9328:breastfeeding-benefits&Itemid=42403&lang=es



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

*Trinity
Vaca*
Diputada Independiente

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Único. – Se adiciona una fracción p) al artículo 15 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

a) a o) [...]

p) Prohibir, limitar, condicionar, restringir, insultar o intimidar a la mujer cuando realice el acto de amamantar en espacios públicos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California a esta fecha de su presentación.

Suscribe


María Trinidad Vaca Chacón
Diputada Independiente

XXIII Legislatura del Estado de Baja California.



DEC 15 2020

DESIGNADO

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN